

LOS *CRITICAL LEGAL STUDIES* Y LA EDUCACIÓN JURÍDICA

ESTUARDO ANAYA SOTO*

“...los abogados siguen necesitando una educación liberal en el arte de gobernar, es decir, en las normas y condiciones sociales y económicas ideales que sus ciencias y técnicas jurídicas deben servir. La visión social sin técnica, como se ha dicho a menudo, es inútil; pero la técnica sin visión es una amenaza”.

Robert W. Gordon

Resumen

Los *Critical Legal Studies* tienen un especial interés y vinculación con la enseñanza jurídica y el objetivo de transformación social. Buscan alentar el cambio a través de la acción directa a partir de quienes ejercerán la profesión en el futuro por medio de la enseñanza crítica.

Summary

The *Critical Legal Studies* have a special interest and linkage to legal education and the goal of social transformation. Looking encourage change through the direct action from those who exercise the profession in the future by critical teaching.

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México).

I. Introducción

El objeto del presente trabajo es presentar de manera sucinta una visión general del movimiento “*Critical Legal Studies*” y señalar la importante relación que este movimiento jurídico ha generado con la educación jurídica, las críticas que dicha corriente ha realizado a los métodos tradicionales de enseñanza del Derecho y cuáles a grandes rasgos han sido las propuestas que en torno a este tema han generado a partir de sus críticas.

Teniendo claro este contexto es posible identificar ciertos elementos que no permitan considerar ciertas bases para generar una educación del Derecho incluyente. Incluyente en el sentido de permitir el debate y discusión en torno al Derecho, vincular a éste con la realidad social y la importancia que puede tener el Derecho en la resolución de conflictos sociales cuando se nutre de otras disciplinas de carácter social y a su vez, el papel de generador de transformación social que le corresponde.

Finalmente, es necesario señalar que este trabajo no pretende hacer una síntesis de todo el trabajo y desarrollo intelectual que en torno a la educación jurídica han llevado a cabo los miembros de los “*Critical Legal Studies*” pues esto es muy amplio, por lo que para la elaboración de este trabajo hemos considerado a dos autores que representan en buena parte el “núcleo duro” de pensamiento de esta corriente en torno a la educación jurídica: Duncan Kennedy y Robert W. Gordon.

II. ¿Qué son los “*Critical Legal Studies*”?

Definir al movimiento “*Critical Legal Studies*” (en lo sucesivo “CLS”) es de suyo complicado por diversas razones. En este caso y por tratarse a mi juicio de las más importantes, procederé a hacer referencia a tres razones o explicaciones al respecto. Partiré de, tal vez, la más sencilla de estas razones: la primera dificultad que debemos tener en cuenta para consensuar un sentido único de los CLS se refiere a lo cercano en el tiempo de su origen. Los CLS son un movimiento académico muy reciente que surge en Estados Unidos de América en la década de los setenta.¹ En este sentido y a pesar de existir extensos materiales y trabajos académicos que toman

¹ “En sus comienzos, hacia 1977, CLS se constituye como una intervención, a la vez política e intelectual, en el ‘campo académico’... de las Facultades de Derecho, iniciada y renovada periódicamente por profesoras, profesores, estudiantes y estudiantes. Los temas políticos de la intervención son heterogéneos pero todos ellos de inclinación izquierdista...”; tomado de: Kennedy, Duncan. “Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos”, en: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante. No. 11, Pág. 285; versión electrónica disponible en: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01475285622392795209079/cuaderno11/doxa11_13.pdf, consultada el 1° de noviembre de 2012.

como objeto de estudio a los CLS, por esta cercanía en el tiempo de su origen y apogeo, es probable que aún no haya mediado un periodo de tiempo razonable para poder generar un concepto definitivo en torno a lo que este movimiento constituye y representa y estar en posibilidad de valorar y evaluar en forma definitiva (si esto es posible), cuáles han sido sus implicaciones tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito académico.

Otra de las razones a las que se debe la dificultad de conceptualizar a los CLS deriva del hecho de que éste, es un movimiento de un carácter eminentemente local de los Estados Unidos de América y generado en un ámbito muy específico: la academia; particularmente la academia jurídica norteamericana con una tendencia política de izquierda. En este orden de ideas, Robert W. Gordon, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale, señala lo siguiente: “*CLS es básicamente un movimiento de intelectuales jurídicos, originado en pleitos intelectuales con su propia educación jurídica. La mayoría de los estudiantes activistas de los sesentas que estuvieron involucrados en política radical o de izquierda-liberal encontraron a la premeditada enseñanza anti-política de ese tiempo, simplemente irrelevante para sus preocupaciones... los estudiantes de derecho que continuaron para formar el núcleo de los CLS en su mayoría se convirtieron en profesores y por tanto estaban motivados para entablar combate al contenido y estilo de la enseñanza doctrinal ortodoxa y la academia*”.² Es necesario señalar además, que los miembros del movimiento en su mayoría estuvieron involucrados de forma directa o indirecta en el movimiento de derechos civiles, las protestas relacionadas con la guerra de Vietnam y los retos políticos y culturales a las estructuras de poder y autoridades presentes en ese momento en los Estados Unidos. Asimismo, es importante resaltar que el movimiento CLS por tratarse de un movimiento que nace en las escuelas y facultades de Derecho, tendrá como una de sus principales preocupaciones y ocupaciones a la enseñanza jurídica, punto sobre el cual profundizaremos más adelante y es el objeto de estudio principal de este trabajo.

Finalmente y en relación con la última razón por la cual considero que es muy complejo el establecer una definición sobre los CLS, se refiere a lo heterogéneo tanto de los miembros de este movimiento³ como de los

² Gordon, Robert W. “*Critical Legal Studies as a Teaching Method*” (1989). Faculty Scholarship Series. Paper 1358, versión electrónica disponible en: http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1358, consultado el día 1° de noviembre de 2012 (La traducción es nuestra).

³ “*Siempre he encontrado complicado el hablar de una forma general sobre los Critical Legal Studies (CLS) porque aún cuando... sus miembros más importantes son un grupo bastante homogéneo en algunos sentidos —son en su mayoría profesores de Derecho entre 33 y 45 (años), similares en su formación intelectual y política, y se reúnen cada año— sus prácticas intelectuales se presentan en realidad como bastante misceláneas. Y esto es por la buena razón de que los CLS son, al final, un tipo de política local. No obstante de compartir algunas preocupaciones en común, sus miembros... no han*

objetos de estudio de interés de éstos.⁴ Contrariamente a otras corrientes de pensamiento jurídico que tienen una preocupación fundamental o específica, como por ejemplo la *Escuela Exegética* cuyo objeto de estudio y análisis fundamental era única y exclusivamente el derecho positivo,⁵ las preocupaciones de los miembros de los CLS son muy diversas tal y como lo demuestra una de las compilaciones más importantes en torno a los CLS, el libro *"The Politics of Law. A progressive critique"* ("La Política del Derecho. Una Crítica Progresiva"), editado por David Kairys.^{6 7} Al revisar el índice de esta obra podemos encontrar temas y preocupaciones muy diversas tales como la jurisprudencia tradicional y la enseñanza jurídica (La historia del razonamiento jurídico tradicional y la Educación legal como preparación para la jerarquía), litigio y proceso legal (Política y proceso; Acudir a un tribunal: acceso, autonomía y contradicciones de la legalidad liberal); calidad de vida (Derecho de la salud, Derecho ambiental); libertad (Libertad de expresión, etc.); propiedad, igualdad, crimen y justicia, negocios (Derecho de los Contratos como ideología, Contrato *versus* po-

tratado de trabajar sistemáticamente un cuerpo de ideas... Usted puede pensar en los CLS como un puñado de críticas localizadas dirigidas en contra de ciertas doctrinas, prácticas y suposiciones muy específicas...": tomado de: Gordon, Robert W. "Critical Legal Studies" (1986). Faculty Scholarship Series. Paper 1365, disponible en: http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1365, consultada el 1° de noviembre de 2012 (La traducción es nuestra).

⁴ "CLS es un movimiento formado por un conjunto enormemente heterogéneo de autores, que utilizan soportes teóricos y metodologías muy diversas, que se ocupan de una serie variadísima de problemas pertenecientes a múltiples campos de estudio, y que ofrecen soluciones o sostienen posturas a menudo dispares e incluso contradictorias entre sí. La palabra 'popurrí' ha sido utilizada por más de un autor para caracterizar peyorativamente el movimiento. Un popurrí en el que la crítica 'desde la izquierda' a la doctrina jurídica liberal dominante se lleva a cabo incorporando continuamente disciplinas consideradas distintas al Derecho (como la ciencia política, la filosofía, la ética, la psicología, la teoría social, la antropología, la historiografía o la crítica literaria), y recurriendo a tradiciones de pensamiento jurídico, social, político y filosófico tan diversas como el realismo jurídico americano, el neomarxismo (especialmente en la versión de la Escuela de Francfort), el post-estructuralismo, la teoría feminista, el psicoanálisis, o el existencialismo. Esta diversidad, atacada por sus críticos, es sin embargo, celebrada por los propios integrantes del movimiento como un logro positivo que ha de ser protegido e incluso estimulado. 'Critical Legal Studies'... busca proporcionar un ambiente en el que un tipo de estudio radical y comprometido puede desarrollarse en la diversidad, sin aspirar a imponer una teoría o un método 'correcto'...", en: Pérez Lledó, Juan Antonio. "El movimiento Critical Legal Studies", Editorial Tecnos, Madrid, 1996, pp. 33 y 34.

⁵ Una referencia sencilla en torno a la *Escuela Exegética* y su método puede encontrarse en el trabajo de Rafael Sánchez Vázquez intitolado "Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico", disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2102/13.pdf>, consultado el día 18 de octubre de 2012.

⁶ Kairys, David. "The Politics of Law. A progressive critique" (La Política del Derecho. Una crítica progresiva). 3ª Ed. Basic Books. E.U.A. 1998.

⁷ Para profundizar sobre una bibliografía especializada en CLS se recomienda revisar el trabajo "A bibliography of Critical Legal Studies" (Una bibliografía de los Estudios Críticos del Derecho), de Duncan Kennedy y Karl E. Klare, cuya versión electrónica está disponible en: <http://www.duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/A%20Bibliography%20of%20cls.pdf>, consultada el día 21 de noviembre de 2012.

lítica en la doctrina corporativa); trabajo (Teoría crítica y Derecho Laboral) y asistencia social; rol y estructura del gobierno, así como acercamientos progresivos al Derecho (Teorías críticas del Derecho y sus críticos; Lenguaje y Derecho; El rol del Derecho en la política progresiva); todos estos temas que en gran medida parecieran no tener una relación directa entre sí. No obstante lo anterior, es claro que los CLS implican una línea de pensamiento común para el análisis de las problemáticas que les interesan a sus miembros y ésta línea es la crítica sin imposiciones de método.

En relación con este elemento en común que presentan los miembros del movimiento CLS es conveniente matizar que tipo de crítica es la que los CLS proponen. En palabras de Duncan Kennedy, profesor de la Escuela de Derecho de Harvard y uno de los más importantes representantes del movimiento CLS, señala lo siguiente en relación con lo anterior:

...En el plano intelectual, el trabajo más importante de los primeros años consiste en elaborar una crítica interna de la razón jurídica 'american style' de los años 70... La aspiración de la crítica es poner al descubierto el sentido político de la práctica cotidiana de los jueces y de los juristas, que construyen el Derecho mientras se ven a sí mismos como un instrumento del mismo... La actitud respecto del Derecho es ambivalente. Por un lado se insiste en su autonomía relativa y en su valor en tanto que dominio de lucha cultural y política; por otro, se persigue con obstinación de mostrar su incoherencia, sus contradicciones internas, sus complicidades... La crítica CLS apunta al 'interior' del Derecho, al dominio de las reglas detalladas, de los argumentos comunes, de las prácticas familiares de la producción académica y judicial.⁸

En consideración de lo anterior, podemos señalar, a manera de síntesis, que los CLS son un movimiento intelectual de carácter jurídico con tendencia a la izquierda iniciado por un grupo de académicos que fueron estudiantes de Derecho en los Estados Unidos de América en la década de los años sesenta y se convertirían en profesores de derecho en los años setenta, quienes, influenciados por los movimientos sociales y políticos que históricamente se presentaron en ese periodo de tiempo, generaron a partir de muy diversas aproximaciones y objetivos intelectuales dispersos, una corriente crítica interna respecto del sistema jurídico tradicional por medio de la cual se cuestionó de una forma muy profunda e intensa a la doctrina jurídica tradicional presente en ese momento en Estados Unidos, en particular mediante las siguientes proposiciones comunes para el movimiento:⁹

⁸ Kennedy, Duncan. "Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos". *Op. Cit.*

⁹ Tomados del módulo "Legal theory: critical theory" (Teoría legal: teoría crítica), correspondientes a los CLS, del sitio electrónico del proyecto académico denominado "The Bridge" (El Puente) del "Berkman Center for Internet & Society" (Centro Berkman para el Internet y la Sociedad) de la Universidad de Harvard, el cual integra diversos materiales de estudios divididos en módulos de

1. Demostrar la indeterminación de la doctrina jurídica y demostrar como un conjunto dado de principios jurídicos puede usarse para arrojar resultados en disputa o contradictorios;
2. Empezar análisis históricos, socioeconómicos y psicológicos para identificar que grupos e instituciones en particular se beneficiaban de las decisiones jurídicas a pesar de la indeterminación de las doctrinas jurídicas;
3. Exponer como el análisis jurídico y la cultura jurídica desconciertan a los observadores externos y trabajan para que los resultados jurídicos parezcan legítimos; y,
4. Elucidar visiones sociales nuevas o previamente desaprobadas y luchar por su realización en las prácticas jurídicas y políticas, en parte, haciendo de ellas parte de estrategias legales.

Adicionalmente a las proposiciones anteriores, es esencial para este trabajo el señalar el valor que algunos miembros del movimiento han dado al “método” crítico, concibiéndolo como una herramienta fundamental para el cambio social, pues existe la idea en ellos de que al ejercer la crítica y al transmitir el método crítico a otros campos de la sociedad, generarán “discursos de resistencia” frente a la situación social imperante, a partir de una visión de izquierda a la que ya nos hemos referido pero respecto de la cual es necesario matizar su contenido y orientación específica en el caso particular de los CLS. En este orden de ideas resulta necesario entender el concepto de “izquierda” no como un extremo en absoluta contradicción del *statu quo* y no como un discurso contestatario e irracional a partir de una oposición a ultranza. Como bien lo señala Guillermo Moro en relación con la orientación de izquierda de los CLS: “... *La dimensión de izquierda está asociada al combate de la desigualdad (la drástica inequidad en la distribución de la riqueza y de las oportunidades entre los distintos grupos sociales) y de las jerarquías ilegítimas (en términos raciales, sexuales, económicos, generacionales) —o tal vez de toda jerarquía—, así como a la generación de mecanismos que posibiliten una mayor participación ciudadana en la administración de la cosa pública, un mayor involucramiento de las personas en las decisiones que atañen a asuntos cruciales para la definición de su propia vida, una menor ‘alienación’*”.¹⁰ Es decir, en los esfuerzos de los CLS hay una preocupación evidente de llevar a cabo una transformación del sistema jurídico tradicional a partir de situaciones fácticas buscan asegurar la libertad de las personas y su participación activa

Razonamiento Jurídico y Teoría Legal Estadounidense; disponible en: <http://cyber.law.harvard.edu/bridge/CriticalTheory/critical2.txt.htm>, consultada el día 13 de noviembre de 2012.

¹⁰ Tomado de la introducción a: Kennedy, Duncan. “*Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*”. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires, 2010, p. 19.

en el sistema, a partir de una valoración política y cultural del Derecho, separándose del discurso y la crítica teórica encerrada en sí misma, sino propiciando el paso a la acción directa en el campo social¹¹ y, curiosamente, el diálogo con aquellos a quienes sus críticas van dirigidas, es decir, la corriente liberal. Una de sus propuestas de acción más importantes y claras será precisamente en relación con la enseñanza jurídica y a la que nos referiremos directamente y a profundidad en el siguiente apartado de este trabajo.

Finalmente y a manera de presentar (de forma un tanto arbitraria y parcial, pero útil para los objetivos de este trabajo), cuál ha sido el papel de los CLS en el campo jurídico en los últimos años, podemos retomar las palabras de Duncan Kennedy al respecto:

*“... Si sucediera que la red CLS dejara de existir como entidad distinta del movimiento general de la izquierda en las facultades de Derecho, ¿cómo hacer el balance de sus quince años de actividad? He aquí una respuesta preliminar desde el punto de vista de un ‘antiguo militante’: CLS no ha elaborado un nuevo programa político y no ha influido ni en la vida política americana ni en la vida interna de la profesión jurídica. No ha transformado la enseñanza del Derecho, aunque haya establecido enclaves y sigan estando en curso experiencias en esta dirección. Ha sido un factor importante (quizá determinante) en la formación de una izquierda jurídica institucionalizada, fenómeno nuevo en los Estados Unidos, que surgió en un momento en el que otras disciplinas fracasaban intentos semejantes, y en un ambiente político de los más desfavorables. Ha dotado a este movimiento de una nueva crítica interna de la razón jurídica... de una orientación teórica/irónica/avanzada, y de una política interna de coalición multicultural. ‘No un mapa, pero sí quizás una brújula’”.*¹² (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, en mi opinión la experiencia de los CLS han aportado mucho a la discusión jurídica en Estados Unidos de América y su estudio y conocimiento tienen aún mucho más que aportar en otras latitudes, particularmente en los sistemas jurídicos de los países en desarrollo, en especial en Latinoamérica y particularmente en nuestro país, en donde los sistemas jurídicos han sido y continúan siendo de un formalismo excesivo

¹¹ En ese sentido, Gordon ha señalado claramente la intención de los CLS en cuanto a constituirse en un movimiento dinámico y no un monolito: “...creo que la mayoría de nosotros (los integrantes de los CLS) sentimos este deseo desesperado de evitar la terrible patología de los movimientos intelectuales, especialmente los de izquierda, que es aquella que después de una clásica fase inicial de desarrollo, éstas rápidamente se deterioran, primero en barroco y después en rococó: en un increíblemente abstracto, auto-referenciado y herméticamente cerrado conjunto de preocupaciones, vocabularios, proposiciones teóricas y polémicas entre facciones...”, en: Gordon, Robert W. “*Critical Legal Studies*”. *Op. Cit.*, p. 337. (La traducción es nuestra).

¹² Kennedy, Duncan. “*Nota sobre la Historia de CLS en los Estados Unidos*”. *Op. Cit.*, pp. 287 y 288.

y, en cierta medida, están siendo superados por la realidad que debieran atender y regular.

En este orden de ideas es válido tener en cuenta como referencia histórica y como punto de comparación con la situación actual, las condiciones sociales imperantes en los años sesenta y setenta, época en la cual los miembros fundadores de los CLS fueron educados, se convirtieron en profesores y generaron dicho movimiento, condiciones que representaron un punto de quiebre en la sociedad norteamericana. En ese sentido y aún cuando la dinámica y situación social actuales son totalmente diferentes a ese periodo histórico, hoy día nos encontramos en una situación y dinámica sociales que podrían tenerse también como un punto de quiebre en nuestras sociedades caracterizado por un elemento sustancial: la contradicción. Nunca antes como en la actualidad las distancias han sido tan cortas. El desarrollo de la tecnología y la ciencia han generado lo inimaginable, la comunicación es inmediata, el conocimiento técnico se ha ampliado y ha modificado en gran medida la forma de vida de la sociedad y con ello ampliado las posibilidades de intercambio tanto económico y cultural y el predominio e imposición sobre la naturaleza; la participación de las personas es más comprometida y el ímpetu de las redes sociales y su influencia cotidiana son ya un referente para el análisis social y político; en teoría, hemos generado sociedades más incluyentes a partir de democracias consolidadas o en consolidación; asistimos a la era de los derechos humanos, en la cual, se han generado instrumentos jurídicos de todo tipo con el objeto de garantizar y hacer efectivo para las personas, un desarrollo integral y, en su defecto, la posibilidad de acceder a su vez a mecanismos en pro de su defensa y respeto. No obstante lo anterior y en contradicción a estos notables avances somos testigos de crisis económicas que ponen en riesgo el equilibrio económico mundial; la prevalencia de los intereses particulares por los de grupo; la desigualdad en su máxima expresión y una creciente pérdida de identidad cultural; el vacío de la ley y la injusticia el abuso en el aprovechamiento de los recursos naturales y la falta de equilibrio en la producción y el medio ambiente y una realidad lacerante, donde las injustas diferencias e inequidades entre los seres humanos, no por cotidianas, dejan de ser dolorosas.

Es precisamente a partir de la conciencia de los escenarios descritos en el párrafo anterior que se hace necesario, en mi opinión, cuestionar, a partir del Derecho, las estructuras sociales vigentes y evaluar críticamente su contenido con objeto de identificar aquellas fallas en el sistema que pueden eliminarse y en su caso, generar los mecanismos y herramientas necesarias para un cambio social a partir de una visión integral e incluyente de los problemas y no aislada y formalista, considerando a la ley como única respuesta. Es en este sentido que la experiencia de los CLS se hace indispensable para que a partir del Derecho puedan generarse, particu-

laramente a través de la enseñanza, agentes de cambio social (y no sólo técnicos en la aplicación de leyes y reglamentos), que tanto hacen falta en nuestras sociedades.

IV. Los “*Critical Legal Studies*” y la Enseñanza Jurídica

a. Vinculación entre los *Critical Legal Studies* y la Enseñanza Jurídica. Razones y objetivos fundamentales

Como hemos manifestado en el apartado anterior de este trabajo, uno de los principales temas respecto de los cuales los CLS se han ocupado con mayor interés es el de la enseñanza jurídica.¹³ Algunos autores como Robert W. Gordon sobre quien ya hemos hechos múltiples referencias a lo largo de este trabajo consideran a los CLS en sí mismos como un método de enseñanza jurídica.¹⁴

Ahora bien, en concreto, existen razones particulares por las cuales los CLS tienen cierta “obsesión” por la enseñanza jurídica, las cuales se pueden resumir en lo siguiente:

1. Razón política: desde la perspectiva política, los miembros de los CLS tiene una preocupación por la enseñanza en el afán de ser consistentes y coherentes con sus ideas políticas dirigidas a la acción concreta y no sólo a teorizar.
2. Razón intelectual: para los CLS existe una relación indisoluble entre teoría y práctica y es que si lo que se pretende una transfor-

¹³ “... La enorme importancia que CLS concede a los problemas relacionados con la enseñanza y con todo lo que ocurre en el mundo de las facultades de Derecho es uno de los rasgos más llamativos de este movimiento... Tanto es así que incluso unas de las formas en que es posible entender y dar cuenta globalmente de CLS es presentándolo como una orientación o corriente en la enseñanza del Derecho, como un conjunto de críticas a los modos docentes dominantes en la enseñanza de Derecho actual...”, en: Pérez Lledó, Juan Antonio. “El movimiento *Critical Legal Studies*”. Op. Cit. Pág. 118.

¹⁴ “...CLS son realmente muchas cosas—... un desgarrada coalición de profesores de Derechos y abogados practicantes del ala izquierda; una forma de política en las escuelas de Derecho; una colección miscelánea de teorías jurídicas, y el nombre para algunos métodos distintivos de historia doctrinal. De lo que me gustaría hablar hoy es de los CLS- o tal vez, porque los CLS son muchas cosas para muchas personas- mi versión de los CLS, en una de sus diferentes formas, que es un método de enseñanza jurídica”, en: Gordon, Robert W. “*Critical Legal Studies as a Teaching Method*”. Op. Cit., p. 384. (La traducción es nuestra).

mación social a partir de la crítica jurídica, ésta debe explicitarse fácticamente.¹⁵

Las razones expuestas demuestran claramente una actitud fundamental y, en mi opinión, muy valiosa, y esta es la actitud de transformación, de alentar el cambio a través de la acción directa a partir de quienes ejercerán la profesión en el futuro por medio de la enseñanza crítica, lo que pudiéramos considerar como uno de los objetivos que mayor claridad y homogeneidad pueden tener los CLS.

Teniendo claras las razones por las cuales los CLS tienen un especial interés y vinculación con la enseñanza jurídica y el objetivo de transformación social que pretende, pasaremos a revisar brevemente algunos de las críticas fundamentales que este movimiento hizo a los métodos de enseñanza jurídica tradicionalmente aplicados al momento de su origen (y que en gran medida siguen vigentes en la actualidad no sólo en los Estados Unidos sino en una gran cantidad de países, particularmente en América Latina.

b. Crítica de los CLS a los objetivos y métodos de enseñanza tradicionales en el Derecho. Educación legal y reproducción de la jerarquía tanto en la estructura de los programas de estudios y en los métodos de enseñanza

Uno de los trabajos más importantes y conocidos de los CLS en materia de enseñanza jurídica es el trabajo de Duncan Kennedy titulado “*Legal Education as Training for Hierarchy*” (La Educación Legal como preparación para la jerarquía). En este trabajo Kennedy señala claramente que la educación legal tradicional presente en los Estados Unidos objeto de la crítica de los CLS tenía como pretensión fundamental ser la base de un “entrenamiento ideológico” para servir de manera voluntaria a una estructura jurídica inamovible y fuertemente jerarquizada.¹⁶ En la perspectiva de Kennedy,

¹⁵ “... [D]esde la epistemología antipositivista de CLS, la medida del conocimiento no viene dada por su ‘corrección neutral’ y abstracta, sino por sus efectos prácticos a la hora de transformar el mundo, de deshacerlo y rehacerlo constantemente al mostrar que la representación que de él nos hemos hecho no es la única posible... De esta forma, la educación se convierte en una tarea fundamental en lugar de secundaria y derivada: ‘ya no aparece como la transmisión de una mercancía, sino que entra a formar parte de la constitución del propio conocimiento crítico...’”, en: Pérez Llunó, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 121.

¹⁶ “Aunque parezca que tienen pocas pretensiones intelectuales y que carecen de ambición teórica o de visión práctica acerca de cómo podría ser la vida social, las facultades de derecho son lugares intensamente políticos. La concepción mercantil de las facultades, la infinita atención al árbol que impide ver al bosque, la simultánea formalidad y superficialidad con las que abordan las limitadas tareas que parece haber a mano, todo esto es sólo una parte de lo que sucede. La otra parte es un entrenamiento ideológico para servir voluntariamente a la jerarquía del Estado de bienestar empresarial... Lo que pretende inculcar es que es natural, eficiente y justo que los estudios

los estudiantes de Derecho en los Estados Unidos son sometidos a un sistema de enseñanza en que se privilegia una visión del Derecho en que todo está determinado de antemano y ésta (el Derecho), es una estructura que se basta a sí misma. En el tipo de enseñanza criticado por los CLS las relaciones entre profesores y estudiantes guardan una jerarquía extrema y el programa de estudios está diseñado en una forma tal en que es éste se transforma en una clara expresión de esta jerarquía. Así, en los primeros años de estudio se enseñan las materias fundamentales en un sentido casi mítico en el cual el profesor es el único calificado para exponer e instruir al respecto y la participación del alumno es pasiva. Dicha participación se limita a escuchar y tomar notas.

Por lo que hace al contenido de las clases, éste se refiere a los principios y directrices de las materias o asignaturas básicas tales como derecho contractual, derecho procesal civil y derecho penal. Bajo este esquema, las primeras asignaturas del programa de estudios inculcan el estudiante una "forma de pensar como abogado".¹⁷ En este sentido, *"El núcleo duro de asignaturas obligatorias aparece como algo claro, coherente, racional, preciso, y constituye la parte 'verdaderamente jurídica' de la formación de un jurista, limpia de impurezas sociológicas y valorativas o políticas: es el*

jurídicos, la profesión e abogado en general, y la sociedad a la que los abogados prestan sus servicios están organizados de acuerdo a los patrones actuales de jerarquía y dominación...": en: Kennedy, Duncan. "Legal Education as Training for Hierarchy", tomado de: Kairys, David (Ed.), "The Politics of Law. A Progressive Critique". Supra. 6. Traducción María Luisa Piqué y Christian Courtis, tomada de: <http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/La%20educacion%20legal%20como%20preparacion%20para%20la%20jerarquia.pdf>, consultada el 1° de noviembre de 2012.

¹⁷ De acuerdo a Robert W. Gordon, el método de enseñar al estudiante a "pensar como abogado", consiste en lo siguiente: "...Capacitación en los métodos de la profesión (o al menos de algunas ramas de ella) relativos a la retórica, al razonamiento y a la argumentación. Esto, un tipo de educación de clínica... Su objetivo es educar a los graduados en las lógicas habituales y topoi de los abogados, hasta que sean reconocibles por otros abogados como miembros de la profesión y sobre todo para enseñar un conjunto de habilidades de razonamiento pragmático y de resolución de problemas, flexibles y factibles de ser generalizadas que supuestamente pueden ser convertidas en cualquier problema en cualquier especialidad.... Por lo tanto, toda habilidad específica de la profesión puede ser dejada a los aprendices capacitados para el ejercicio de la profesión, y el abogado puede cambiar de especialidad en especialidad, de tarea en tarea, de una carrera a otra alternativa, destacando sobre cada una, a su turno, la brillante luz de su mente pragmática...". en: Gordon, Robert W., "Distintos Modelos de Educación Jurídica y las Condiciones Sociales en las que se apoyan." (2002). SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política). Papers. Paper 6., tomada de: http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1005&context=yls_sela&sei-redir=1&referer=http%3A%2F%2Fwww.google.com.mx%2Furl%3Fsa%3Dt%26rct%3Dj%26q%3Ddistintos%2520modelos%2520de%2520educaci%25C3%25B3n%2520jur%25C3%25ADdica%26source%3Dweb%26cd%3D1%26sqi%3D2%26ved%3D0CB4QFjAA%26url%3Dhttp%253A%252F%252Fdigitalcommons.law.yale.edu%252Fcgi%252Fviewcontent.cgi%253Farticle%253D1005%2526context%253Dyls_sela%26ei%3Dy8mrUIKwlo_9qAGb0oHwCg%26usg%3DAFQjCNH_5iWViQ3u9OGRW9VdtYpQltbsMg#search=%22distintos%20modelos%20de%20educaci%25C3%25B3n%20jur%25C3%25ADdica%22, consultada el día 2 de noviembre de 2012.

'meollo' técnico y neutral, el almacén que define su identidad como futuro abogado".¹⁸

En los años subsecuentes, se presentan dentro de los programas de estudio asignaturas más ligadas al programa de reformas que propuso el "New Deal" y aquellas relacionadas con la estructura burocrática y la intervención estatal a partir de la idea del Estado de Bienestar que influyeron notablemente a la educación jurídica en las décadas de los sesentas y setentas en los Estados Unidos de América, introduciendo al estudiante de Derecho en los estudios políticos, el análisis político y la ciencia social, pero de una forma limitada, toda vez que el análisis jurídico comenzó a utilizar el análisis político únicamente como un complemento al razonamiento jurídico tradicional.¹⁹

Finalmente, en los últimos años de preparación académica, los estudiantes de Derecho tienen contacto pero sólo de una forma incidental y, en la mayoría de las ocasiones, opcional, con asignaturas no tan ligadas a la estructura tradicional del razonamiento jurídico y las derivadas de las políticas del *New Deal*, tales como la Historia del Derecho, Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Derecho Comparado y materias de formación recientes y originadas a partir de los movimientos sociales de los años sesenta, tales como el Derecho Ambiental, el Derecho de la Salud y cursos ligados a la interacción del Derecho con otras materias tales como literatura, sociología, psicología, etc.²⁰ Este alejamiento casi intencional de los estudiantes respecto de este tipo de asignaturas con un contenido más crítico e integrador con otras disciplinas, confirma que la intención tradicional de la enseñanza del Derecho centra su atención al entendimiento y en su momento, en la aplicación, de un conjunto de normas generales, reglas y principios bajo los cuales todos los problemas o casi todos los problemas de la sociedad pueden resolverse debidamente, siempre y cuando, la interpretación y aplicación dada a la legislación en los casos particulares, sea compatible con el sistema y, por el contrario, la reflexión profunda sobre el Derecho y sus estructuras, la revisión histórica de sus instituciones y su impacto social, la atención del Derecho a problemas económicos, sociales

¹⁸ Pérez Lledó, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 124.

¹⁹ "Por un lado, el realismo jurídico y el New Deal introdujeron en la investigación y educación del derecho los estudios políticos, el análisis político y la ciencia social. En gran parte esto es lo que he llamado la política como suplemento, más que la política como un objeto del estudio sistemático. Era 'pensando como un abogado' con algo de política...", en: Gordon, Robert W. "Distintos Modelos de Educación Jurídica y las Condiciones Sociales en las que se apoyan." (2002). Ídem.

²⁰ "Finalmente, están las materias marginales, tales como Historia o Filosofía del Derecho, las materias de Práctica Jurídica... que no se presentan como materias realmente relevantes respecto del núcleo 'duro', objetivo, serio y rigurosamente analítico del derecho. Resultan más bien una especie de terreno recreativo o último escalón para aprender el arte de presentarse socialmente como un abogado...", en: Kennedy, Duncan. "La educación legal como preparación para la jerarquía". *Op. Cit.*, p. 383.

y políticos a partir de una visión integral e integradora de otras disciplinas del conocimiento bajo una visión amplia tiene un carácter subversivo que rompe con la tradición del razonamiento jurídico reinante (y por lo tanto no es deseable), por lo que el acercamiento a estas materias, así como la debate interno del Derecho (filosofía y teoría), quedan relegados a un papel meramente académico, para aquellos que pretenden dedicar más tiempo a dichas reflexiones en cursos superiores como maestría y doctorado, generando además una separación radical entre la práctica jurídica y la investigación jurídica.

Por lo que se refiere a los métodos de enseñanza, los CLS también dirigen su crítica a aspectos fundamentales de la tradición de la enseñanza jurídica prevaleciente. En primer término critican el que los profesores enseñan a los estudiantes de Derecho a “pensar como abogados”. Al respecto los CLS señalan que esta actitud ante la enseñanza elimina del estudiante la posibilidad de vincular sus sentimientos y sus actitudes más personales de carácter moral y político frente a los casos que se le presentan. Son estas actitudes personales las que afectan el conjunto estructurado del Derecho y por ende, el razonamiento jurídico se ve viciado por elementos externos al sistema. No obstante lo anterior, es importante precisar que los CLS no implican bajo esta crítica, que el desarrollo de ciertas habilidades del jurista (habilidades memorísticas y retóricas, por ejemplo), no sean necesarias y ni deseables en ciertas ocasiones. Es decir, bajo esta perspectiva es necesario conocer las leyes, normas y reglas, los precedentes y las formas en que un sistema legal funciona, sin embargo, junto con estas habilidades es necesario que no se excluya la dimensión política o ética en el cómo debe de estudiarse y resolverse un caso.²¹ Así, el Derecho debe dejar de ser este sistema cerrado de directrices y principios rectores inamovibles y debe dar espacio a una visión crítica que tanto la política, la ética y la moral pueden aportar para la mejor resolución de un caso.

Otra de las críticas de los CLS al método de enseñanza jurídica tradicional se refiere al hecho de que bajo este método tradicional se da un nivel “intermedio de enseñanza” en el cual se separa a la teoría de la práctica.²² Este punto resulta sumamente interesante toda vez que pareciera

²¹ “En resumen, encontramos aquí el mismo mensaje que veíamos en el currículum: el de la (falsa) autonomía del discurso jurídico respecto del político-moral. Se trata de un mensaje ‘político’ no sólo porque, como dice Klare, ‘legitima el poder de los jueces de Common Law y el de la profesión jurídica’, sino sobre todo porque, al pretender excluir las consideraciones políticas en la enseñanza, desmoviliza a los futuros juristas a la hora de cuestionarse políticamente lo que están aprendiendo, y obstaculiza su creatividad para buscar nuevas visiones posibles del universo jurídico...”, Pérez Lledó, Juan Antonio. *Op. Cit.*, p. 130.

²² “Uno de los problemas centrales que ve CLS en la enseñanza del derecho es que ésta se desarrolla en un nivel de discurso ‘intermedio’ que devalúa otros posible niveles de discusión. Este nivel intermedio separa la teoría de la práctica... y al final acaba por no enseñar satisfactoriamente ni

una contradicción de los CLS toda vez que por una parte este movimiento indica que es necesario profundizar en los aspectos teóricos y por tal motivo le dan especial énfasis a los aspectos filosóficos y teóricos del Derecho, así como la incidencia de la teoría política y social en relación con el Derecho. No obstante esta posición inicial, es claro, como ya ha quedado manifestado en este trabajo, que los miembros de los CLS privilegian la acción, es decir, rebasan el campo de lo puramente teórico, valorando la práctica en su justa dimensión y más aún de ello, reconocen el valor y la necesidad de combinar tanto la teoría como la práctica en la formación de los futuros abogados. Es decir, los CLS parecen sostener que no habrá una buena teoría si esta se queda en el plano de lo posible, en el campo del limitado “ejercicio académico”, por el contrario, el desarrollo de teorías a partir de la crítica y la construcción de nuevas propuestas influidas por estas teorías debe producir resultados en el mundo real y transformar lo que debe ser transformado.

Finalmente, haremos referencia a otra crítica metodológica de los CLS a la enseñanza tradicional del Derecho y esta es hacia el método socrático. Esta crítica implica también una cuestión que ya hemos revisado antes y esto es en relación con la relación que priva en las aulas de las Facultades de Derecho entre profesores y alumnos. Como lo mencionamos anteriormente, la verticalidad es el elemento esencial en esta relación toda vez que es el profesor el que tiene el control absoluto de la clase y particularmente del discurso. En este sentido, es el profesor el que monopoliza la palabra, dirige al alumno hacia el contenido de la asignatura que a él le interesa y es el que administra el tiempo para las preguntas y respuestas. De esta forma, bajo estos principios de actuación generalmente establecidos y aceptados por el alumnado no hay nada más lejano a la realidad que un verdadero diálogo socrático. Al contrario es el protagonismo de la figura del profesor, el elemento que va menoscabando la confianza del estudiante y por lo tanto, en caso de haber diálogo, este se ve coartado por la figura infalible del profesor, diálogo que en ocasiones se lleva a cabo mediante preguntas asociadas a “lugares comunes”, obviedades que nada aportan a una discusión seria y por ende, cualquier viso de desarrollo intelectual superior del alumnado se ve circunscrito a la voluntad del titular de la asignatura. En ese sentido no hay un verdadero compromiso con el estudiante en cuanto estimular sus habilidades de investigador y sus habilidades de expresión, lo cual resulta en una práctica muy cómoda para el docente y muy negativa para el alumno.²³

una ni otra: no se proporciona a los estudiantes una sólida formación intelectual para comprender a fondo, investigar y criticar el fenómeno jurídico en su dimensión social, histórica, filosófica y política, pero tampoco se les muestra el funcionamiento real del Derecho en la práctica cotidiana...”. Ídem.

²³ “Así pues, el método socrático es un arma de doble filo. Por un lado, es cierto que estimula la participación activa del estudiante... Pero, por otro lado, puede crear en algunos estudiantes (o en

c. Algunas propuestas en torno a la enseñanza del Derecho por parte de los CLS

Una vez que hemos analizado las principales críticas que han llevado a cabo los miembros de los CLS a la enseñanza del Derecho resulta importante detenernos en los resultados propositivos de estas críticas pues, aún cuando los CLS han sido atacados por ser una corriente poco constructiva, la realidad es que es a partir de los CLS han generado importantes planteamientos de mejora a la educación legal que pueden resumirse en las dos grandes ideas que a continuación se presentan.

i. "Politizar" y "Socializar" la enseñanza del Derecho

Tal vez la más importante de las propuestas en materia de educación jurídica que subyace en los planteamientos de los CLS se refiere a vincular directamente a la enseñanza del Derecho con la política. En un principio, el término "politizar" podría orillarnos a tener cierta precaución al acercarnos al mismo; sin embargo es importante matizar el concepto dado que los CLS no pretenden generar en el aula una clase de adoctrinamiento político por parte del profesor, quien abusivamente y a partir de su superioridad jerárquica e intelectual pudieran pretender dar un contenido afín a su sentir político a sus clases y dirigir a sus estudiantes a pensar en el mismo sentido. Al contrario de lo anterior, los CLS pretenden incluir en la *discusión jurídica*, variables tales como la política y la moral de manera objetiva, a efecto de que el estudiante pueda ir más allá del rigor monolítico del sistema jurídico y pueda vincular diferentes realidades sociales a los casos que como estudiante se le transmiten, con la intención de que como futuro abogado, pueda tener una visión mucho más integral de las realidades que se le presentan y pueda resolverlas de una mejor forma.

ii. Análisis doctrinal y enseñanza clínica

Como lo mencionamos anteriormente, los CLS tienen una especial preocupación en la artificial división que se ha generado entre teoría y práctica. Los CLS abogan por una profundización a nivel teórico a partir del cual el

muchos) un sentimiento agobiante de temor ante la posibilidad de 'ser llamado' por el profesor y verse expuesto así al fracaso en público, a una cierta humillación antes el profesor y antes sus compañeros; la asistencia a clase puede convertirse para ellos en una experiencia diaria de tensión y angustia.... El profesor está en posesión de la verdad, conoce la única respuesta correcta, y todo es cuestión de que los estudiantes lleguen 'por si mismos' (') a esa misma conclusión, a esa misma conclusión, en lugar de imponérsela de manera autoritaria desde el principio. El autoritarismo intelectual queda así demagógicamente disfrazado...". Ibídem. p.. 134.

estudiante pueda entender e intuir realidades diversas a las regularmente plantea el “sistema jurídico”, es decir, que a partir del análisis teórico, el futuro abogado pueda encontrar “respuestas no convencionales” pero que puedan resultar efectivas en la resolución de problemas atraídos para su resolución al ámbito jurídico. Pero el análisis teórico es sólo el principio, éste debe venir acompañado de un intenso ejercicio práctico, en la cual el estudiante de Derecho pueda aplicar de manera efectiva y fácticamente la teoría en la vida real.²⁴

IV. Algunos elementos necesarios para generar una Educación Jurídica Incluyente

A partir de la revisión que hemos hecho respecto de lo que los CLS implican como movimiento jurídico así como los objetivos y críticas que dicho movimiento hace en torno a la enseñanza del Derecho es que podemos identificar ciertos elementos que pueden ser muy valiosos para generar una educación jurídica incluyente, a partir de la crítica y el análisis social.

Es necesario puntualizar que al identificar estos elementos y proponerlos como el sustento de una educación jurídica incluyente no se pretende llevar a cabo una simple “importación” de principios ajenos a nuestra realidad jurídica y forzar su aplicación como comúnmente se ha pretendido imponer instituciones de carácter jurídico que no funcionan con la realidad social y cultural de nuestro país. Es evidente que la educación jurídica en los Estados Unidos y México es sumamente distinta, sin embargo, a partir de la revisión que hemos llevado a cabo de las críticas de los CLS podemos identificar ciertas prácticas negativas o “vicios” en la impartición de la enseñanza jurídica en México. En tal virtud y considerando estas condiciones específicas, en mi opinión resulta esencial retomar los siguientes elementos en la enseñanza jurídica para estar en posibilidad de preparar y formar abogados críticos y socialmente útiles, agentes de cambio y generadores de mejores condiciones sociales para su entorno a partir de una visión integral de los problemas. Típicamente y cada vez de forma más notoria podemos identificar claramente el perfil de estudiante y de futuro profesional del Derecho que estamos formando y éste tipo de perfil consiste en un técnico altamente capacitado en razonamiento jurídico, en el que

²⁴ “Creo que no hace falta insistir mucho en que es en la realización de esta doble tarea donde entrar en juego con mayor claridad los elementos filosóficos, históricos, teórico-sociales, etcétera, de la enseñanza del Derecho. Es sobre todo aquí donde el nivel ‘técnico-jurídico’ se fusiona con el nivel ‘teórico-político’. Y, de estas dos tareas, es sin duda la segunda la que posee un carácter ‘constructivo’ y una vocación ‘política’ transformadora más marcada... Esta segunda tarea deberá consistir en explorar con los estudiantes la posibilidad de órdenes sociales alternativos al que tenemos...”, *Ibidem*. p. 146.

casi de forma automática, cual si fuera una ecuación o cualquier operación matemática, la aplicación de una norma bajo ciertos principios comúnmente aceptados nos llevará a un resultado específico. La realidad social no es una ecuación matemática ni una ciencia exacta, muchas son las variables, condiciones y situaciones las que forman parte de un conflicto jurídico y es por ello que un simple técnico en Derecho no es suficiente para resolver las problemáticas sociales que se presentan en una realidad tan desgastada y carente de esperanza y motivaciones trascendentes. Es necesario preparar y fomentar la formación de otro tipo de abogados si hábiles en las prácticas jurídicas y en el manejo técnico de la ley pero también con el conocimiento y sensibilidad necesaria para enfrentar los problemas y conflictos en un nivel más humano.

Así, es que los CLS aportan elementos esenciales para lograr el objetivo antes planteado, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

1. Educación crítica. La crítica es una elemento fundamental y por ello es que la enseñanza jurídica debe partir de una análisis exhaustivo puedan identificarse los objetivos del Derecho en un sentido más amplio y evaluar si el Derecho cumple con tales objetivos. Así pasamos a un plano en que el Derecho no es ese objeto de estudio inamovible y perfecto, un universo en si mismo que no puede ser cuestionado desde lo profundo. Es necesario generar un debate interno del Derecho y éste sólo será posible a partir de la crítica.²⁵ La crítica es esencial para transformar, pero también para construir.
2. Profundizar en la teoría. Aplicar la teoría. Es necesario superar el estigma que sitúa a la teoría como una aproximación aburrida del Derecho. Debemos generar buena teoría y ésta sólo se construirá a partir de la aportación que tanto estudiantes como profesores generen a través de un diálogo crítico y cuestionan las estructuras habitualmente aceptadas de las instituciones jurídicas. La teoría debe entonces tener un sentido dinámico y por lo tanto no debe circunscribirse a la esfera puramente académica pues es que es este divorcio entre teoría y práctica el que genera enormes decepciones (y angustia intelectual) en los estudiantes (y también en los

²⁵ "... [E]l rol crítico es explícito y fundamental. La idea es que, precisamente porque no estamos atrapados en las presiones, influencias e incentivos de la práctica, podemos ofrecer observar el mundo jurídico bajo un espíritu crítico. Debemos ayudar a nuestros estudiantes a que aprendan a usar el estudio y análisis legal y extra legal y no sólo para justificar prácticas que el sistema legal favorece actualmente o para gradualmente reformarlas, sino, también, para decir la verdad al poder, para exponer que dichas prácticas, si lo son, son esencialmente injustas o ineficientes, y para explorar alternativas, incluso alternativas radicales...", en. Gordon, Robert W. "Distintos Modelos de Educación Jurídica y las Condiciones Sociales en las que se apoyan." *Op. Cit.*

profesores) pues más pronto que tarde descubren que en muchas ocasiones el conocimiento que obtienen (y transmiten) en las facultades y escuelas del Derecho guarda, en el mejor de los casos, una relación mínima con la realidad. No pueden existir realidades paralelas en torno al Derecho, sino una aproximación integradora de la práctica y la teoría en la resolución de casos reales y transformación social de problemáticas cotidianas.

3. Fomentar la investigación con aplicación práctica. En un sentido muy similar a lo expresado en la idea anterior es necesario considerar que la forma en que se realiza investigación jurídica es muy limitada, pues si no se refieren a análisis de carácter histórico en un formato de mera descripción historiográfica, constituyen un diálogo mudo en un plano intelectual y académico alejado de la realidad o una simple compilación de pensamientos ajenos. De tal suerte debe llevarse a cabo una tarea de incubación en el estudiante del ánimo de investigar pero en el sentido y con la intención directa de que la investigación no es un simple ejercicio intelectual, sino que necesariamente debe implicar un sentido de aplicación práctica y en su caso, de transformación de la realidad social. Influir en la política, que es el campo de lo posible en el ámbito social.
4. Generar relaciones más horizontales en el aula. Este punto es fundamental y ataca directamente a la idea de continuar jerarquías ilegítimas e innecesarias. Si efectivamente queremos producir un diálogo entre “iguales” debemos hacer que las condiciones de igualdad en el discurso y en la acción entre estudiantes y profesores a partir de la idea de que el Derecho no es un sistema acabado y no se basta en sí mismo, sino que el Derecho es una porción de la realidad que en sí mismo y partir de la legislación no puede transformar la realidad.

Debemos *democratizar* la educación jurídica para que, sin sacrificar para la disciplina necesaria para lograr un diálogo respetuoso, podamos formar profesionales en libertad, de opinar y cuestionar, de criticar y transformar, en que el flujo enseñanza-aprendizaje efectivamente sea recíproco.

Bibliografía y sitios de internet consultados

Artículos consultados

GORDON, Robert W. “*Critical Legal Studies as a Teaching Method*” (1989). Faculty Scholarship Series. Paper 1358.

——, “*Critical Legal Studies*” (1986). Faculty Scholarship Series. Paper 1365.

——, “*Distintos Modelos de Educación Jurídica y las Condiciones Sociales en las que se apoyan.*” (2002). SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política). Papers. Paper 6.

KENNEDY, Duncan. “*Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos*”, en: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante. No. 11.

——, “*Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*”. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires, 2010.

KENNEDY, Duncan y KARL E. Klare. “*A bibliography of Critical Legal Studies*”.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. “*Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico*”.

Libros

PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio. “*El movimiento Critical Legal Studies*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.

KAIRYS, David. “*The Politics of Law. A progressive critique*” (La Política del Derecho. Una crítica progresiva). 3ª Ed. Basic Books. E.U.A. 1998.

Sitios de Internet

Portal electrónico del proyecto académico denominado “*The Bridge*” (El Puente) del “*Berkman Center for Internet & Society*” (Centro Berkman para el Internet y la Sociedad) de la Universidad de Harvard; disponible en: <http://cyber.law.harvard.edu/bridge>

Portal electrónico de Duncan Kennedy, disponible en: <http://duncan-kennedy.net>

Portal electrónico de la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Yale: <http://digitalcommons.law.yale.edu>

Portal electrónico de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>